

Recurso de Revisión: 01056/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de mayo del dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01056/INFOEM/IP/RR/2018, 01057/INFOEM/IP/RR/2018, 01058/INFOEM/IP/RR/2018, 01059/INFOEM/IP/RR/2018, 01060/INFOEM/IP/RR/2018, 01062/INFOEM/IP/RR/2018, 01063/INFOEM/IP/RR/2018 y 01064/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por [redacted], quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de las respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00081/SSALUD/IP/2018, 00082/SSALUD/IP/2018, 00083/SSALUD/IP/2018, 00084/SSALUD/IP/2018, 00085/SSALUD/IP/2018, 00086/SSALUD/IP/2018, 00087/SSALUD/IP/2018 y 00088/SSALUD/IP/2018, por parte de la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

Solicitudes 00081/SSALUD/IP/2018, 00082/SSALUD/IP/2018, 00083/SSALUD/IP/2018 y 00084/SSALUD/IP/2018.

“Solicito copia simple en versión pública de todos los contratos con sus respectivos anexos que haya firmado la Secretaría de Salud del Estado de México con la empresa CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A DE C.V en el siguiente período: 1995-2000, 2001-2005, 2006-2010, 2011- marzo de 2018 .”(sic)

Solicitudes 00085/SSALUD/IP/2018, 00086/SSALUD/IP/2018, 00087/SSALUD/IP/2018 y 00088/SSALUD/IP/2018.

“Solicito copia simple en versión pública de todos los contratos con sus respectivos anexos que haya firmado la Secretaría de Salud del Estado de México con la empresa DEQUIVAMED, S.A DE C.V en el siguiente período: 1995-2000, 2001-2005, 2006-2010, 2011- marzo de 2018 .”(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega en **COPIAS SIMPLES CON COSTO**.

2. Respuesta. Con fecha trece de abril de la presente anualidad el Sujeto Obligado, a través del SAIMEX, notificó las siguientes respuestas a la particular:

*“...a través de la Coordinación Administrativa y Coordinación Jurídica de esta Secretaría de Salud, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en su poder, teniendo como resultado lo siguiente:
“Dando respuesta a su solicitud de información, ingresada mediante el sistema SAIMEX... se le hace de su conocimiento que la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Salud no genera, recopila, administra, maneja, procesa, archiva o conserva información pública relativa a la*

solicitud que se hace. De igual forma, se le hace de su conocimiento al peticionario de la información, que esta Coordinación Jurídica fue creada en el año 2015, y que de ese año a la fecha, no se tiene algún antecedente de Convenios celebrado entre esta Secretaría y la empresa GRUPO DEQUIVAMED, S.A DE C.V, tal como se puede corroborar en la plataforma IPOMEX, donde se hacen públicos los convenios suscritos de 2015 al año 2018. En este sentido, y de conformidad al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad Administrativa sólo estará obligada a proporcionar información pública que obre en los archivos de la misma, por lo que en este caso concreto, no se cuenta con algún antecedente de dicha petición..."(sic)

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha dieciséis de abril del año en curso, por parte de la solicitante de información, quien expresó los mismos argumentos, por lo que se insertan una sola vez en obvio de repeticiones:

a) Acto impugnado.

"Descripción en el archivo anexado" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Descripción en el archivo anexado" (sic)

A sus recursos de revisión, la particular adjuntó los archivos **recurso 1.pdf**, **recurso 2.pdf**, **recurso 3.pdf**, **rev4.pdf**, **d1r.pdf**, **dr2.pdf**, **d3r.pdf** y **deq4.pdf**, cuyo contenido es el mismo, por lo que se inserta sintetizado en una sola vez en obvio de repeticiones:

"...PRIMERO. LA RESPUESTA IMPUGNADA NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. Respecto a esta respuesta, considero que la misma no es aceptable y que la información que se me proporcionó no corresponde con lo que solicité. Esto una vez que se me entrega una respuesta referente a "GRUPO DEQUIVAMED, S.A DE C.V", siendo que pedí todos los contratos con sus respectivos anexos que haya firmado la Secretaría de Salud del Estado de México con la empresa "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A DE C.V" en el siguiente periodo: 1995-2000.

(...)

SEGUNDO. LA RESPUESTA IMPUGNADA VIOLA EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. En virtud del principio de máxima publicidad, la transparencia y el derecho de acceso a la información son la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

(...)

TECERO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS

HUMANOS. El tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución y el régimen internacional de protección de derechos humanos, establecen que éstos se rigen, entre otros, por el principio de progresividad. Este principio es obligatorio para el Estado en todos sus ámbitos y niveles, es decir, en leyes, actos de gobierno, decisiones del poder judicial y otros órganos jurisdiccionales y administrativos; es decir, en todo acto de autoridad que afecte o promueva los derechos humanos...”

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

e) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas: . . .”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las partes no ejercieron su derecho previsto en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron omisos en rendir las manifestaciones que a su derecho convinieran.

8. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos declaran cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho;

185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día trece de abril de dos mil dieciocho, mientras que la *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el dieciséis de abril del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares; para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

I. La negativa a la información solicitada; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

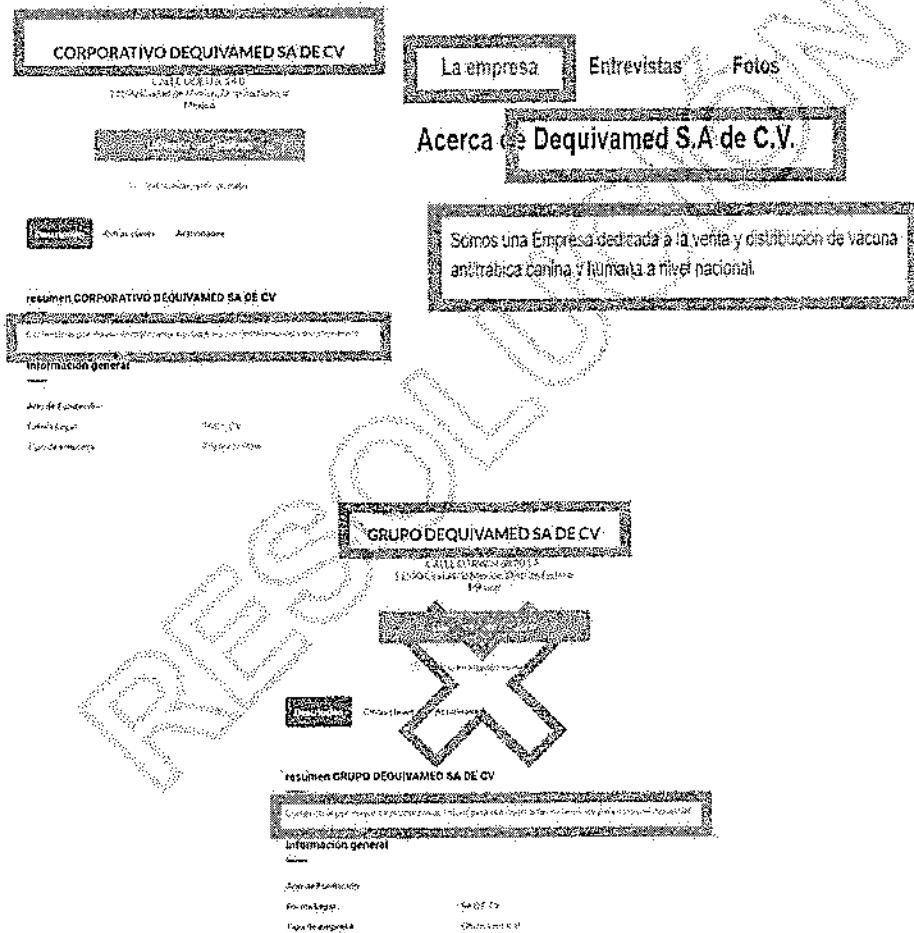
TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

En el caso, se advierte que la *Recurrente* hace valer diversos argumentos con los que pretende desvirtuar la legalidad del pronunciamiento de la Secretaría de Salud en relación con su solicitud de información, destacando que en las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado** el trece de abril del dos mil dieciocho, se pronunció diciendo que no se tiene algún antecedente de convenio celebrado con la empresa GRUPO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V., lo que ha decir de la particular, transgrede los principios de máxima publicidad y de progresividad de los derechos humanos, toda vez que la misma solicitó los contratos con sus respectivos anexos firmados con las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V.", del año de 1995 a marzo del 2018.

Por lo que en el presente asunto, se atenderá este tema, previo a atender la naturaleza de la información solicitada que permita resolver las cuestiones de fondo, en el contexto de que la negativa a la información pudiera radicar en dicha equivocación, toda vez que después de una investigación en los medios electrónicos, se advirtió lo siguiente:



De la captura de pantalla que precede, se desprende que las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V.", pertenecen a giros comerciales distinto al "Grupo DEQUIVAMED, S.A. DE C.V.",

C.V.", además de que cada una de las señaladas se encuentran reconocidas como sociedades anónimas de capital variable, sin que dependa una de la otra, y más aún, no razones para afirmar que se trata de la misma empresa.

Por ello, el motivo de disenso hecho valer por la *Recurrente* resulta fundado, al no corresponder la información entregada con lo solicitado de origen, ocasionando un menoscabo al derecho de acceso a la información de la solicitante, el cual se encuentra legalmente tutelado y reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues se establece en ellos, el derecho que tienen todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, al tratarse de información pública.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben atender lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, lo que implica, que los sujetos obligados proporcionen toda la información que obra en sus archivos en el ejercicio de sus facultades y funciones.

Es así, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México confiere a la Secretaría de Salud, el despacho de las atribuciones que en materia de salud le corresponden al titular del Ejecutivo Estatal, incluida la de coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado cumpliendo las normas establecidas, según se puede leer enseguida:

“Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

(...)

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

(...)

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;

XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;...”

En este contexto, el Manual de Organización publicado en la “Gaceta de Gobierno” el dieciséis de febrero del año dos mil cinco y el veinticuatro de abril de dos mil siete, disponían que para garantizar el ejercicio de la salubridad general y local en la entidad la Secretaría de Salud se regía bajo la siguiente estructura orgánica:

Estructura Orgánica 2005	Estructura Orgánica 2007
217000000 Secretaría de Salud.	217000000 Secretaría de Salud.
217A00000 Oficina del C. Secretario.	217A00000 Oficina del C. Secretario.
217001000 Unidad de Estudios y Proyectos Especiales.	217001000 Unidad de Estudios y Proyectos Especiales.
217002000 Unidad de Seguimiento y Evaluación.	217002000 Unidad de Seguimiento y Evaluación.

	<i>217010000 Coordinación de Hospitales Regionales de Alta Especialidad.</i> <i>217011000 Dirección de Proyectos de Servicios Médicos Ambulatorios y de Diagnóstico.</i> <i>217012000 Dirección de Proyectos de Servicios Médicos con Internamiento.</i>
--	--

Siendo la Unidad de Seguimiento y Evaluación, responsable participar en la celebración de acuerdos y convenios en materia de salud con la Federación, con otras entidades federativas y con los municipios de la entidad, así como con los **sectores social y privado**, que permitieran apoyar la ejecución de programas y **acciones tendentes a mejorar la salud de la población** y las condiciones sanitarias del Estado.

Por su parte, los Manuales de Organización publicados el quince de enero de dos mil ocho, diecinueve de abril de dos mil diez y veintiocho de febrero de dos mil doce, reconocen a la **Unidad Jurídica** como la Unidad Administrativa de la Secretaría de Salud, que tiene como objetivo formular los proyectos de contratos y convenios de adjudicación de construcciones de hospitales, de **servicios de atención médica** y de participación financiera por parte de organismos no gubernamentales, por lo que debía formular las propuestas de contratos, convenios o acuerdos en los que fuera parte la Secretaría de Salud asistida por la Coordinación de Hospitales regionales de Alta Especialidad, así como emitir opinión técnica respecto de las sometidas.

Ahora bien, como efectivamente lo manifestó el **Sujeto Obligado** en su respuesta, es el Manual de Organización publicado en la "Gaceta de Gobierno" el diecisiete de febrero de dos mil quince, el que reconoce a la Coordinación Jurídica en la estructura organica de la Secretaría, bajo los siguientes:

“OBJETIVO Representar y defender los intereses de la Secretaría de Salud, así como proporcionar asesoría a sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como atender los procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que sea parte C. Secretario.

FUNCIONES

- Representar legalmente a la Secretaría y a sus servidores públicos, cuando sean parte en los asuntos jurídicos.

(...)

- Formular, revisar, validar y presentar para la aprobación del C. Secretario los anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y contratos que se relacionen con asuntos competencia de la Secretaría de Salud.

- Revisa y emitir la aprobación de los contratos, convenios y cualquier otro instrumento jurídico que celebre la Secretaría, con instituciones, autoridades y personas jurídicas colectivas o físicas, para el cumplimiento de sus objetivos.

Además de reconocer al Consejo de Salud del Estado de México² como el responsable de realizar el seguimiento de los acuerdos celebrados por la coordinación de los programas y servicios de salud en los términos de la legislación aplicable y a la Dirección de Administración Hospitalaria y Proyectos, la responsabilidad de presentar al titular de la Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad las propuestas de contratos, convenios y acuerdos en los que sea parte la Secretaría de Salud, asistida por la Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad.

En ese orden de ideas, se concluye que el **Sujeto Obligado** no atendió el principio de máxima publicidad y el procedimiento de búsqueda de la información, toda vez que señaló que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó la información, en razón a que la Coordinación Jurídica de la Secretaría no genera, recopila, administra, maneja, procesa archiva o conserva información relativa a la solicitud,

² Facultad que fue conferida en los años 2005 y 2007 al Consejo Estatal de Salud.

además de que la misma fue creada en el año dos mil quince por lo que no se tiene algún antecedente con la empresa Grupo DEQUIVAMED, lo cual resulta infundado, con base, a que el particular solicitó como ya fue dicho en párrafos que preceden la información de las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." no así de la dispuesta por el **Sujeto Obligado**. Sin soslayar, que si bien es cierto dicha Coordinación no existía, también lo es que la Unidad de Seguimiento y Evaluación y la Unidad Jurídica realizaban las funciones que hoy le atañen, por lo que la negativa a entregar la información no se justifica con el hecho de que en el periodo comprendido del primero enero de mil novecientos noventa y cinco al dieciséis de febrero de dos mil quince, no existirá la Coordinación Jurídica.

Frente a esta situación, se considera necesario hacer alusión a la Ley Federal de Archivos, esto es así porque conforme al artículo 1 del ordenamiento que se cita, son sujetos de la Ley, la Federación, Entidades Federativas, el entonces Distrito Federal y los Municipios por cuanto hace a la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.

En relación directa con lo anterior, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, dispone que todos los documentos que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondiente, y para el caso, de que se trate de documentos administrativos de importancia serán

conservados por 20 años, además de que ningún documento puede ser destruido, a menos que por escrito lo determine la instancia facultada para ello³.

En la revisión de este ordenamiento jurídico se menciona que quienes están obligados en el ámbito de su aplicación deben elaborar los instrumentos de control y consulta archivística que propicien la organización, administración, conservación y localización expedita de sus archivos, por lo que deberán contar al menos con los siguientes controles:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental;
- III. Los inventarios documentales;
 - a. General,
 - b. De transferencia; y
 - c. De baja; y
- IV. La guía simple de archivos.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley de Contratación del Estado de México dispone que la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de la misma, se conservarán por un lapso de tiempo de cinco años contados a partir de la fecha de su celebración, lo cual se corroborara con la transcripción de dicho precepto legal:

“Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta

³ Artículo 4. Todo documento que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondientes o en instrumentos tecnológicos que permitan la conservación de documentos electrónicos, en la forma y términos previstos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.”

Por tanto, si bien el **Sujeto Obligado** no está constreñido a conservar por más de veinte años los archivos de poca importancia administrativa, o por más de cinco años los contratos y sus anexos, tampoco lo es, que no puedan obrar en sus archivos, en el caso de que los haya generado, administrado o poseído, al ser responsable coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria, así como de adquirir el equipo instrumental médico que se requiera, no obstante que el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, dispone que la Coordinación Jurídica es responsable de llevar el registro de los convenios, acuerdos, contratos y bases que celebre la Secretaría⁴, mientras que la Coordinación Administrativa, es la responsable de suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, arrendamientos y contratación de servicios⁵, que regula la Ley de Contratación, conforme a los siguientes preceptos legales:

“Artículo 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, y por lo que respecta a estos conceptos deberán observarse las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 18.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del COMPRAMEX, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones y servicios. Lo mismo aplicará a los ayuntamientos

⁴ Artículo 9. Corresponde a la Coordinación Jurídica las atribuciones siguientes:... VIII. Llevar el registro de los convenios, acuerdos, contratos y bases que celebre la Secretaría...

⁵ Artículo 10. Corresponde a la Coordinación Administrativa las atribuciones siguientes:... VIII. Suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, con base en la normatividad aplicable y vigilar su cumplimiento...”

cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Siendo las cosas así, resulta pertinente recordar que la hoy Recurrente solicitó los contratos celebrados con la empresa CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. de C.V. y sus anexos y que de acuerdo con la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, es una dependencia del Ejecutivo, a cargo del despacho de los asuntos en materia de salud, cuya misión es la de contribuir con la población a un desarrollo humano, justo, incluyente y sustentable, mediante la promoción de la salud, en su prevención, regulación sanitaria y salud pública.

Artículo 80.- Los contratos pedido son aquellos instrumentos que permiten a las dependencias, a las entidades, a los tribunales administrativos y a los ayuntamientos adquirir bienes o contratar servicios por una cantidad que no exceda los montos establecidos para la adjudicación directa, de conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 48 de la presente Ley."

En las relatadas circunstancias, se tiene que el **Sujeto Obligado** transgredió el derecho de acceso a la información de la particular, reconocido en nuestra Carta Magna, que implica entregar información plural y oportuna contenida en los documentos que se encuentran administrados por los sujetos obligados, que trae consigo la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Así, se evidencia que para cumplir el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que en el ocurso no aconteció, toda vez que la Secretaría de Salud a través del Servidor Público Habilitado se pronunció

indicando que en sus archivos no obra documento alguno relativo a contratos y sus anexos con el "GRUPO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y la solicitante de información requirió la requirió de las empresas las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V.", violentando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1 párrafo tercero Constitucional que señala:

"Artículo 1:...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Texto que permite comprender que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece es el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, acrecentado así, el grado de tutela en la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico, y por tanto al escrutinio de los gobernados en una sociedad democrática.

En tales consideraciones, lo procedente es ordenar la entrega en copias simples con costo, en versión pública de ser necesario de conformidad con el considerando siguiente de los contratos celebrados con las empresas las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V.", del periodo comprendido del primero de enero de 1995 al quince de marzo de 2018, por corresponder a la fecha de la solicitud, así como de sus anexos, al considerarse que los mismos forman parte integral de los contratos, debido a que pudieran detallar diversas cuestiones relacionadas con éstos, lo cual se robustece con el criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que responde al rubro y texto siguiente:

"Criterio 17/17"

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal."

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por los motivos expuestos de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera que lo procedente es revocar las respuestas manifestadas por la Secretaria de Salud, y se le ordena entregue la información en versión pública de considerarlo pertinente, de los contratos celebrados con las empresas "las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." así como sus anexos, en el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco al quince de marzo del dos mil dieciocho en copia simple con costo.

Dado que en la solicitud de acceso a la información se señaló como modalidad de entrega **copias simples (con costo)**, por lo que el **Sujeto Obligado** deberá indicar el procedimiento previo para el pago de las mismas, sin soslayar que para garantizar

el principio de gratuidad, la Secretaría de Salud deberá atender lo previsto en el artículo 174 párrafo cuarto de la Ley de la Materia, que reza así:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

(...)

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Por último, no se soslaya que los documentos ordenados son facultativos, toda vez que si bien es cierto dentro de las atribuciones de la Secretaría de Salud se encuentra la de contratar, nada la constriñe a contratar los servicios de las empresas las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V.", en relatadas circunstancias bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de acceso a la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan procedentes los recursos de revisión con números de folio 01056/INFOEM/IP/RR/2018, 01057/INFOEM/IP/RR/2018, 01058/INFOEM/IP/RR/2018, 01059/INFOEM/IP/RR/2018, 01060/INFOEM/IP/RR/2018, 01062/INFOEM/IP/RR/2018, 01063/INFOEM/IP/RR/2018 y 01064/INFOEM/IP/RR/2018, siendo fundados los motivos de inconformidad expuestos por la *Recurrente*, por lo que en términos del considerado CUARTO, se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, a que en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, haga entrega en versión pública de resultar procedente, en copias simples con costo, previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo siguiente:

- a) **Los contratos celebrados con las empresas las empresas "CORPORATIVO DEQUIVAMED, S.A. DE C.V." y "DEQUIVAMED, S.A. DE C.V.", durante el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos noventa y cinco al quince de marzo de dos mil dieciocho y sus anexos.**

Para la entrega de la información en copias simples, el Sujeto Obligado deberá previamente hacer de conocimiento de la particular el costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

En caso de que no genere, posea o administre la información ordenada, bastará con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento, mismo que deberá ser hecho del conocimiento de la particular.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramirez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)